



ACCION DE TUTELA	08001-31-05-011-2021-00331
ACCIONANTE	DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
DERECHO INVOCADO	DEBIDO PROCESO, PETICION Y DEFENSA

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por la señora DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, petición y defensa.

CAUSA FÁCTICA

- Aduce que se inscribió en el proceso de selección No. 1461 de 2020 de la DIAN, para el cargo de gestor II grado 2 código 302.
- Fue convocada para el examen por cumplir con requisitos mínimos, el cual aprobó con un puntaje total de 83.73.
- Una vez publicado el puntaje procedió a radicar la reclamación contra la prueba escrita por considerar que el puntaje estaba por debajo de lo que esperaba ya que se capacite y esforzó estudiando para ganar el examen.
- La reclamación estaba dirigida contra las pruebas de conocimientos básicos, así mismo de la prueba de integridad y la prueba sobre competencias interpersonales y conductuales.
- En la reclamación solicitó lo siguiente; *“1) REVISAR nuevamente el examen realizado tanto de las pruebas de conocimientos básicos como en la, así mismo de la prueba de integridad y la prueba sobre competencias interpersonales y conductuales. 2) SOLICITO que me informen en lugar quede con respecto al cargo específico al cual me postule, en la ciudad de Barranquilla. 3) SOLICITO que me entreguen copia del examen que realice de las pruebas de conocimientos básicos como en la de prueba de integridad y la prueba sobre competencias interpersonales y conductuales. 4) SOLICITO copia del libro de preguntas de las de las pruebas de conocimientos básicos como en la de prueba de integridad y la prueba sobre competencias interpersonales y conductuales, sobre las cuales me evaluaron. 5) SOLICITO que me indiquen de mi examen cuales preguntas de las pruebas de conocimientos básicos como en la de las pruebas de conocimientos básicos como en la de prueba de integridad y la prueba sobre competencias interpersonales y conductuales, salieron buenas y cuales malas y que se me indique cuánto vale cada respuesta dada en mi examen...” (cita textual de las reclamaciones).*

- Que fue citada por la Comisión para que revisara de manera presencial la prueba que había presentado, pero no logró llegar debido a una circunstancia fortuita que se le presentó y le impidió llegar a la cita.
- Finalmente que mediante respuesta fechada 17 de septiembre con radicado No. RECPE:DIAN-4968, la Comisión Nacional del Servicio Civil le respondió la petición a través de la cual efectuó la reclamación, respuesta que estima no responde todas sus peticiones por lo cual vulnera el derecho de petición y que también vulnera sus derechos al debido proceso toda vez que le niegan la revisión del examen basado en argumentos carentes de sustento legal.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental al debido proceso, petición y defensa de la señora DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por la señora DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y que mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial.

En consecuencia, la misma fue admitida el día veintisiete (27) de septiembre del presente año, ordenándose su notificación a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por la actora, en el término de 48 horas siguientes a la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

El accionado dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta que con relación a la participación de la accionante en el presente proceso de selección, constatado el SIMO se encuentra que cuenta con Inscripción No. 323410637 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No.127739, denominado Gestor II, código 302, grado 2, que corresponde a un empleo del nivel Profesional de los Procesos Misionales y resultó admitida en atención a que acreditó los requisitos mínimos exigidos en el empleo.

Sobre el estado actual del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, es preciso traer a colación el artículo 3 del Acuerdo No. 0285 de 2020: **ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas: • Convocatoria y divulgación. • Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. • Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos. • **Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos.** • Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. (Negrita fuera del texto).*

Conforme lo anterior, ha de señalarse que el 18 de junio de 2021 concluyó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y los resultados de las Pruebas Escritas fueron publicados el 5 de agosto de 2021 conforme se comunicó en Aviso Informativo del 29 de julio de 2021, dando cumplimiento al artículo 19° del Acuerdo No.0285 de 2020 y el numeral 3.3 del Anexo modificado parcialmente por el

Acuerdo No. 0332 de 2020. Los aspirantes podían presentar reclamaciones frente a los resultados obtenidos, únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2021 hasta las 23:59. Además, la reclamación se pudo completar durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, es decir, a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59 del día 24 de agosto de 2021, para que los aspirantes que asistieron a la mencionada jornada completaran su reclamación inicial.

Ahora bien, consultado el SIMO, se encuentra que la accionante interpuso las reclamaciones Nros. 421800743, 421800936 y 421800016 contra los resultados de las Pruebas Escritas y solicitó acceso a las mismas, jornada que se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2021 a la que NO ASISTIÓ la aquí accionante y posteriormente no realizó complemento a la reclamación.

Así las cosas, vale resaltar que los procesos de selección adelantados por la CNSC se enmarcan entre otros, dentro del principio de igualdad, que exige dar aplicación a los términos del Acuerdo y Anexo del proceso de selección para la totalidad de aspirantes, sin hacer distinción de las circunstancias subjetivas que presentan estos de manera individual, sino que debe ponderarse el interés general sobre el particular asegurando la imparcialidad de todo el proceso de selección.

Así mismo, señala que el hecho de aplicar las Pruebas Escritas en una fecha diferente a la comunicada desencadena un perjuicio, toda vez que el operador del proceso de selección en conjunto con la CNSC realiza un despliegue administrativo y logístico que requiere de tiempos exactos de preparación de cada una de las actividades que deben ejecutarse con el objetivo de la aplicación de mencionadas pruebas. Actividades que incluyen la consecución de lugares de aplicación que cumplan con los criterios establecidos por la CNSC, la Resolución 666 de 2020 modificada por la Resolución 223 de 2021, la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020 y la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, hasta la contratación del personal logístico y envío del material a cada ciudad, lo cual demanda por parte del operador y la CNSC, todo un despliegue de recursos y como ya se dijo, se comunicaron los sitios de aplicación de las Pruebas Escritas.

De lo anterior se concluye entonces que las reglas del proceso de selección son vinculantes y deben ser respetados tanto por el operador del concurso como por los aspirantes y demás involucrados dentro del proceso; como consecuencia de ello, no puede darse un trato diferente o preferencial a ninguno de los aspirantes, esto con el fin de respetar los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso, los cuales son piedra angular del proceso de selección y deben estar presentes en todas y cada una de las decisiones tomadas y adoptadas.

Finalmente, se reitera que la continuidad del proceso de selección que nos ocupa, ha estado sujeta al cumplimiento de los parámetros establecidos en la normatividad que la regula, sin que le sea dado a esta CNSC modificar las reglas del proceso, afectando la provisión definitiva de los empleos de carrera de la planta de personal de la DIAN, máxime, cuando dicho proceso responde al cumplimiento del mandato constitucional que prevé la primacía del principio del mérito para el ingreso a estos empleos.

En virtud de todos los argumentos anteriormente descritos, se evidencia que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, puesto que esta Comisión Nacional ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios.

Por tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

La accionada dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta que DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR, identificada con cédula de ciudadanía No. 55233665, con Nro. De inscripción 323410637, se inscribió al cargo OPEC 127739, nivel Profesional.

Que la verificación de requisitos mínimos se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 127739, las cuales fueron cumplidas por parte del accionante y en consecuencia su estado en dicha etapa es de ADMITIDO.

Por otra parte que la CNSC publicó en su página web el 09 de junio de 2021, que los aspirantes ADMITIDOS al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, que la fecha de realización de las Pruebas Escritas sería el pasado 5 de julio de 2021.

El pasado 05 de agosto del año en curso la CNSC en conjunto con la Unión Temporal Mérito y oportunidad DIAN 2020 publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.

La accionante obtuvo el siguiente resultado preliminar en la prueba escrita:

Pruebas Escrita FASE I:

Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (ELIMINATORIA): 77,70

Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales (CLASIFICATORIA): 81,81

Prueba de Integridad (CLASIFICATORIA): 90,12

En razón a los resultados publicados, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 06 de agosto y finalizaba el 12 de agosto de 2021.

Si bien el accionante considera ceñirse a las reglas de la convocatoria, es pertinente, señalar a este Honorable Despacho que el accionante PRESENTÓ RECLAMACIÓN contra los resultados obtenidos dentro del término previsto para las mismas y esta delegada emitió respuestas a las reclamaciones.

Ahora bien, la UT Temporal realizó el despliegue logístico para la jornada de acceso a las pruebas escritas el pasado domingo 22 de agosto, para los aspirantes que solicitaron en las reclamaciones el acceso a las mismas, en el caso del accionante se evidencia que NO ASISTIO, para realizar su respectivo acceso al material de pruebas escritas tal como lo solicitó. Dicha información, puede ser verificada por el accionante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña.

Posteriormente, durante los días 23 y 24 de agosto de 2021, se habilitó nuevamente el aplicativo para que los aspirantes pudiesen ejercer su derecho a reclamar, evidenciando en SIMO que el accionante NO COMPLEMENTO LA RECLAMACIÓN.

Así las cosas, verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante presentó reclamación inicial frente a los resultados de la prueba en dicho sistema y al estar inscrito en los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales, el pasado 17 de septiembre de 2017, se dio respuesta a la

reclamación mediante oficio de radicado RECPE-DIAN- 4968, en la cual se brindó respuesta de fondo a la inquietud presentada.

De igual manera, mediante radicado RECPE-DIAN-4968-1 del 29 de septiembre de 2021, se dio alcance a la respuesta a la reclamación, la cual fue enviada al correo electrónico de la accionante.

Es importante resaltar que el accionante NO puede utilizar la tutela como mecanismo para suplir la falta de presentación de una solicitud o reclamación por parte de él, puesto que al momento de inscripción a la presente Convocatoria se establece claramente el debido proceso que se ejecuta en cada una de las etapas del proceso de selección y los términos en los cuales puede presentar objeción a los resultados de las pruebas realizadas.

Así mismo, si desea interponer un derecho de petición o solicitar información debe hacerlo a través de los canales de atención al aspirante establecidos para esta convocatoria, información que se encuentra registrada en la página del presente proceso de selección y no a través de una acción de tutela buscando la protección de un derecho que no ha sido vulnerado y justificando la falta de presentación de una reclamación o tratando de revivir los términos de presentación de la misma, aun mas cuando los resultados se encuentran en firme desde el pasado 17 de septiembre del año en curso.

En efecto, las reglas del concurso son claras y de conocimiento de todos los aspirantes, así pues, es del caso mencionar que se estableció la posibilidad de presentar reclamaciones contra los resultados de la prueba escrita. Pese a ello, el tutelante prefiere acudir directamente a la tutela para exigir un derecho fundamental el cual no ha sido vulnerado, en lugar de hacer el ejercicio de acudir ante la entidad administradora del concurso, vulnerando así el debido proceso y la igualdad frente a los demás aspirantes.

También es importante mencionar que la acción de tutela no reemplaza las reclamaciones y/o solicitudes, a que tiene derecho el aspirante dentro del proceso de selección.

Se aclara a este despacho que se revisó la prueba escrita no solo a la hoy accionante, sino que se revisaron todas las pruebas escritas de todos los aspirantes en igualdad de condiciones, independiente de la asistencia o no a la jornada programada para el día 22 de agosto de 2021, en la cual la parte actora pudo tener el respectivo acceso al material de pruebas escritas, claves de respuestas, preguntas eliminadas y demás información concerniente a la etapa.

De manera que no es procedente alegar vulneración alguna de derechos por este hecho que como bien se ha dicho e informado a la accionante, la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN realizó la revisión de las pruebas y no se encontraron variaciones en los resultados, razón por la cual se ratificaron los resultados.

Finalmente, manifiesta que la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y anexo de especificaciones técnicas frente a cada una de las etapas del concurso.

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1.991 y la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En el presente caso apunta la actora a la salvaguarda de sus derechos al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION y DEFENSA, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, al no revisar nuevamente el examen realizado tanto de las pruebas de conocimientos básicos como la prueba de integridad y la prueba sobre competencias interpersonales y conductuales.

A su vez, indica la actora que una vez publicado el puntaje procedió a radicar la reclamación contra la prueba escrita por considerar que el puntaje estaba por debajo de lo que esperaba ya que se capacitó y esforzó estudiando para ganar el examen y que la misma estaba dirigida contra las pruebas de conocimientos básicos, así mismo de la prueba de integridad y la prueba sobre competencias interpersonales y conductuales.

Y que mediante respuesta fechada 17 de septiembre con radicado No. RECPEIDIAN-4968, la Comisión Nacional del Servicio Civil, le respondió la petición, respuesta la cual manifiesta que no responde todas sus peticiones, por lo cual vulnera el derecho de petición y que también vulnera sus derechos al debido proceso, toda vez que le niegan la revisión del examen, basado en argumentos carentes de sustento legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que aquí se debate es si las actuaciones administrativas desarrolladas por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, al momento de negarle nuevamente la revisión del examen realizado tanto de las pruebas de conocimientos básicos, como la prueba de integridad y la prueba sobre competencias interpersonales y conductuales, se ajustaron al Acuerdo que ampara el "Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020" vigilada por la CNSC, es necesario revisar lo que ha dicho la Corte Constitucional con respecto al acatamiento de las reglas del concurso por todos los intervinientes.

En Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub señala que:

"Es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del

Decreto 1227 de 2005, **la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes**”.

A su vez, desde antaño en sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto) <C. Const. Sentencia T-588/08, M.P. Humberto Sierra Porto>.

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio que señala:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante

acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que: (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...). (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Lo anterior, da cuenta de lo imperativo de la sujeción al DEBIDO PROCESO, en las actuaciones administrativas desarrolladas en torno a un concurso de mérito, en concordancia con lo concebido por el artículo 29 de la Constitución Nacional, *“como un derecho fundamental que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

Ahora bien, la actora manifiesta que fue convocada para el examen por cumplir con requisitos mínimos, examen el cual aprobó con un puntaje total de 83.73 y que una vez publicado el puntaje procedió a radicar la reclamación contra la prueba escrita, por considerar que el puntaje estaba por debajo de lo que esperaba, ya que se capacitó y esforzó estudiando para ganar el examen.

Al respecto la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, advirtió en su contestación que consultado el SIMO, se encuentra que la accionante interpuso las reclamaciones Nros. 421800743, 421800936 y 421800016, contra los resultados de las Pruebas Escritas y solicitó acceso a las mismas, jornada que se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2021 a la que NO ASISTIÓ la aquí accionante y posteriormente no realizó complemento a la reclamación.

A su vez, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, indicó que la accionante obtuvo el siguiente resultado preliminar en la prueba escrita: Prueba de Integridad (CLASIFICATORIA): 90,1, y que se le informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 06 de agosto y finalizaba el 12 de agosto de 2021, frente a la cual el accionante PRESENTÓ RECLAMACIÓN contra los resultados obtenidos dentro del término previsto para las mismas, emitiéndose respuestas a las reclamaciones. Sin embargo, manifiesta que no asistió a la jornada de acceso a las pruebas escritas el pasado domingo 22 de agosto, como tampoco COMPLEMENTO LA RECLAMACIÓN.

Así las cosas, se advierte que a la actora se le dieron todas las garantías para la presentación de su reclamación inicial frente a los resultados de la prueba e inclusive fue citada a exhibición de las pruebas, a la cual no asistió, lo que conllevó a que tampoco presentara complementación a la reclamación, no pudiéndosele oponer a las accionadas, cuando fue la propia actora quien a mutuo propio decidió no asistir, ni ampliar su recurso, porque dicho sea de paso, sin bien alega *circunstancia fortuita que se le presentó y le impidió llegar a la cita*, no lo acredita, y ni siquiera menciona a qué obedeció, quedando en su esfera personal las razones para no asistir.

Por lo tanto, al sólo presentar la reclamación inicial y no asistir a la exhibición, las accionadas sólo tenían la obligación de resolver la primigenia inconformidad, la cual no se puede fundamentar en apreciaciones subjetivas como la de haberse esforzado para estudiar, sino en acreditar haber contestado correctamente la evaluación, lo que pudo haber corroborado y su recurso ampliado de haber asistido a la jornada de exhibición de la prueba escrita.

Ahora bien, revisada la respuesta de la Universidad Sergio Arboleda, institución encargada de llevar a cabo el proceso de evaluación en el concurso objeto de la presente acción, es claro para el despacho que no se configura una vulneración de los derechos fundamentales de la actora, puesto que la misma no demostró que con los resultados obtenidos en dicha prueba y la modificación de los puntajes de las pruebas de integridad y la prueba sobre competencias interpersonales y conductuales se viera afectada, máxime cuando le han garantizado el debido proceso ejerciendo el derecho de contradicción en contra de los resultados publicados, y no asistió a la exhibición de la prueba con lo que pudo ampliar su recursos y estos además ya le fueron resueltos; distinto es que no se encuentre de acuerdo o satisfecha con las explicaciones o motivaciones, lo que de manera alguna puede traducirse en violación de derechos.

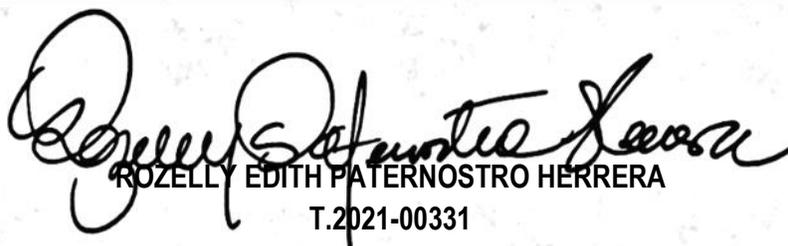
Con respecto al derecho de petición, el mismo se encuentra satisfecho, ya que las accionadas le dieron respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante, el día 17 de septiembre del año en curso, mediante oficio de radicado RECPE-DIAN- 4968, en la cual se brindó respuesta de fondo a la inquietud presentada. De igual manera, mediante radicado RECPE-DIAN-4968-1 del 29 de septiembre de 2021, se dio alcance a la respuesta a la reclamación, la cual fue enviada al correo electrónico de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- DENEGAR la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION y DEFENSA de la señora DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
 - 2.- Por Secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.
 3. Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.
- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T.2021-00331